



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO N°.	700013331003 - 2013-00268-00
DEMANDANTE:	UBALDO ENRIQUE TRESPALACIO ENAMORADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – JUZGADO PROMISCOU SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COROZAL.

ASUNTO: **Auto que inadmite la demanda.**

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales y de ley¹;

1. No se aportó el número de anexos necesarios que exige la Ley para llevar a cabo las notificaciones.

En efecto, el artículo 166 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Por su parte, el artículo 612 del Código General del Proceso² que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el

¹ ARTÍCULO 170 del C.P.A.C.A. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

² Vigente a partir del 12 de julio del 2012

registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De conformidad con las normas transcritas, los anexos de la demanda que se deben exigir para efectos de notificar la misma son los siguientes:

- Copia de la demanda y sus anexos para enviar a cada uno de los demandados.
- Copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público.
- Copia de la demanda y sus anexos a disposición de las partes en la Secretaría del despacho.

-Copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

-Copia de la demanda en medio magnética para enviar en el mensaje de datos.

Pues bien, dado que la parte actora allegó con la demanda sólo 3 de los 4 juegos de anexos que se necesitan para las respectivas notificaciones, es menester requerirla para que subsane los vicios anotados en precedencia.

2. No se aportó el porcentaje del 1.5 del arancel judicial ordenado por la Ley 1653 de 2013.

Tenemos, que la parte actora no aportó la consignación del 1.5 % del arancel judicial ordenado por la Ley 1653 del 2013; ni tampoco demostró lo descrito en el artículo 5º parágrafo tercero que reza:

"(...) En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia"

Por lo cual el artículo 6³ de la mencionada ley, indica el paso a seguir en el caso que la parte no aporte el respectivo arancel.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170⁴ del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defecto antes anotado.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

³ "Artículo 6º. Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil."

⁴ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

PRIMERO: Inadmitase la demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR. E GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ